

Ivo Ranera Cahis	Referencia	79288
Cliente	Ajuntament del Masnou	
Letrado	Blanca Gifre Alvarez	
Procedimiento	224/14-3ª SECCION 3ª CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	
Notificación	25/11/2021	
Procesal		

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

Recurso ordinario Nº 224/2014

Parte recurrente:

Partes recurridas: Ayuntamiento de Masnou y Generalitat de Catalunya
(Departament de Territori i Sostenibilitat)

Resolución recurrida: Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 16.7.14 por el que se aprueba definitivamente la Modificación puntual del Plan General de ordenación en el ámbito del polígono industrial del Camí del Mig, del municipio de Masnou, publicado en el DOGC de 1.10.2014

SENTENCIA nº 4621/2021

Ilmo. Sr. PRESIDENTE

MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

Ilmos. Sres.

MAGISTRADO/AS:

**D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ
D. ANDRÉS MAESTRE SALCEDO**

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos confieren la Constitución y las leyes, la siguiente sentencia, en relación al recurso contencioso administrativo ordinario promovido por la Procuradora sra Núria Suñé Peremiquel en representación de .
contra la Generalitat de Catalunya representado por la Abogacía de la Generalitat, y contra el Ayuntamiento de El Masnou representado por el Procurador sr Ivo Ranera Cahís.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Andrés Maestre Salcedo, quien expresa el parecer de la SALA.

La presente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es el Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 16.7.14 por el que se aprueba definitivamente la Modificación puntual del Plan General de ordenación en el ámbito del polígono industrial del Camí del Mig, del municipio de Masnou, publicado en el DOGC de 1.10.2014

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso ordinario ante este TSJC por la parte demandante, al que se opusieron respectivamente las partes demandadas, personándose en tiempo y forma ante esta Sala todas las partes litigantes.

TERCERO.- Sustanciada en legal forma el mencionado recurso, se han cumplido y observado en nuestro procedimiento las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la Sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Por la representación procesal de (se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 16.7.14 por el que se aprueba definitivamente la Modificación puntual del Plan General de ordenación en el ámbito del polígono industrial del Camí del Mig, del municipio de Masnou, publicado en el DOGC de 1.10.2014.

Tras la tramitación en legal forma del presente pleito, la parte actora junto con una de las demandadas Ayuntamiento de Masnou presentan escrito conjunto de desistimiento, al que no se ha opuesto la Generalitat de Catalunya.

SEGUNDO.- Finalización del procedimiento

Del análisis detallado de los escritos de las partes de 19-10-21 y 27-10-21, se concluye el propósito de todas ellas de finalización del presente procedimiento, si bien el cauce procesal presentado por las partes no es el adecuado. En efecto, el desistimiento del art 74 LJCA está pensado como figura jurídica de terminación anormal del procedimiento a instancia exclusivamente de la parte demandante, por lo que en puridad de términos jurídicos no cabe un desistimiento conjunto de una demandada y de un demandante. Del mismo modo, si la demandada reconociera las pretensiones actoras habría de hacer uso del mecanismo del allanamiento del art 75 LJCA. Ahora bien, del contenido implícito de tales escritos expositivos y de la actuación procesal de todas las partes litigantes, hace pensar a este Tribunal que estaríamos en presencia de una satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto del art 22 LEC o de una transacción judicial vía art 77 LJCA. Ya se trate de una u otra fórmula jurídica, lo que es claro es que el resultado final pretendido es la finalización de este pleito, terminación anormal ésta que cuenta con la

homologación judicial correspondiente, cual es el dictado de la presente sentencia, y no a través de Decreto de la sra LAJ de esta Sección y Tribunal, ya que el art 74.4 LJCA permite esta opción por razones de interés público, en nuestro caso, interés público procesal de ajustamiento a Derecho de los escritos presentados por las respectivas partes litigantes.

Recordemos los preceptos antes invocados:

Artículo 74

1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.
2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.
3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.
4. En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.
5. Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.
6. El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas. (...)

Por su parte, el art 75 LJCA en sede de allanamiento se nos dice que:

“Artículo 75

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.
2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.
3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.”

Finalmente, los arts 22 LEC (satisfacción extraprocesal) y 77 LJCA (transacción) estatuyen lo siguiente:

Artículo 22 Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y,

si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

(...)

Artículo 77

1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos. (...)

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

En conclusión, procede la terminación del presente procedimiento, máxime cuando ninguno de los litigantes han mostrado interés legítimo en la subsistencia del presente pleito, y no se ha infringido el ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Costas

No procede especial pronunciamiento sobre costas del art 139 LJCA a ninguna parte procedimental a la vista del contenido de los escritos expositivos de las partes de 19-10-21 y 27-10-21 y no haber obrado ninguna de ellas con temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

FALLO

LA SALA HA DECIDIDO:

1º) **Dar por finalizado** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de '.....' .. contra el Acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 16.7.14 por el que se aprueba definitivamente la Modificación puntual del Plan General de ordenación en el ámbito del polígono industrial del Camí del Mig, del municipio de Masnou, publicado en el DOGC de 1.10.2014

2º) Sin imposición de costas a ninguna parte procedimental.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez ponente que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

